



Recurso nº 772/2024 C.A. Illes Balears nº 44/2024

Resolución nº 982/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F. G. B. V. , en representación de VETTONIA SEGURIDAD, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 3 del procedimiento *“Acuerdo marco para la contratación centralizada del servicio de vigilancia y seguridad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de su sector público instrumental y de otros organismos públicos adheridos”*, con expediente CC 2/2022 AM, convocado por la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Las Illes Balears; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores del Gobierno de las Islas Baleares de fecha 27 de marzo de 2023, fue aprobado el expediente de contratación y los pliegos para el Acuerdo marco para la contratación centralizada del servicio de vigilancia y seguridad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de su sector público instrumental y de otros organismos públicos adheridos, dividido en tres lotes y con un valor estimado de 120.118.960,47 euros.

El código de clasificación CPV se anunció: 79710000 - Servicios de seguridad.

Segundo. La licitación fue enviada a su anuncio al DOUE el 31 de marzo de 2023 y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de abril de 2023 anunciando el procedimiento de licitación abierto y con fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el día 5 de mayo de 2023 a las 23:59 horas.



Tercero. Según el certificado expedido desde la propia Plataforma de Contratación del Sector Público, se presentaron a la licitación para los lotes 1 y 3 las siguientes empresas.

A saber:

- AUSERVI GROUP SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.L. (lote 3),
- UTE BLISEGUR DE MALLORCA, S.L. y KAIZEN SECURITY, S.L. (lote 1).
- CLECE SEGURIDAD, S.A. (lote 1),
- CMM GUARD, S.L. (lotes 1 y 3),
- COMPAÑIA DE VIGILANCIA ARAGONESA, S.L., (lotes 1 y 3),
- EULEN SEGURIDAD, S.A. (lotes 1 y 3),
- ILUNION SEGURIDAD S.A. (lote 1),
- PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. (lotes 1 y 3),
- PYCSECA SEGURIDAD, S.A. (lotes 1 y 3),
- SALZILLO SEGURIDAD, S.A. (lotes 1 y 3),
- SURESTE SEGURIDAD S.L.U. (lotes 1 y 3),
- TÉCNICOS AUDITORES DE SEGURIDADY PROTECCIÓN BALEAR, S.L. (lotes 1 y 3),
- TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. (lotes 1 y 3),
- UTE UNION PROTECCIÓN CIVIL, S.L. y ALARMAS, EXTINTORES Y MATERIALES, S.A. (lotes 1 y 3), y
- VETTONIA SEGURIDAD, S.A. (lotes 1 y 3), la recurrente.



Cuarto. Tras la apertura de los archivos correspondientes a la documentación administrativa en la sesión de la Mesa de contratación celebrada el día 24 de octubre de 2023 fueron admitidas las empresas relacionadas, si bien, a varias se les emitió un requerimiento de subsanación. Se retoma la sesión en otra posterior de fecha 2 de noviembre 2023, adoptando las decisiones obrantes en el acta levantada.

Quinto. El día 17 de noviembre de 2023, reunida nuevamente la Mesa de contratación se analizaron las propuestas de subsanación de la documentación administrativas presentadas por las licitadoras requeridas y se acuerda la apertura de las ofertas técnicas, solicitando a la Central de Contratación el informe de valoración de las ofertas presentadas y admitidas de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

Sexto. El 8 de febrero 2024 se reanudó la sesión de la Mesa de contratación con el fin de analizar y en su caso aprobar el informe de valoración de las ofertas emitido por la Central de Contratación y Servicio de Seguridad de la CAIB, con propuesta, en su caso, de adjudicación de los tres lotes.

En el acta levantada, se refleja la siguiente incidencia:

“1.- La secretaria de la Central de Contratación da cuenta a los miembros de la Mesa, de las actuaciones llevadas a cabo, particularmente en lo relativo a las demostraciones hechas por las empresas, relativas a los softwares que estas ponen a disposición de la ejecución del Servicio y respecto los cuales se ha comprobado la operativa de las funcionalidades que permiten la asignación de puntuación de acuerdo con la cláusula 17.1.1 del PCAP.

2.- La Mesa considera oportuno el estudio de los apartados 2 y 5 (funcionalidades del software relativas a la comunicación interactiva en tiempo real y a la formación), en concreto en lo relativo a la validez de aplicativos de gestión de comunicaciones tipus WhatsApp y Telegram y de aplicativos del tipo google docs y Gladtolink como a repositorios de documentación antes de asignar las puntuaciones definitivas y su validez a la vista de la redacción y requisitos establecidos en los PCAP”.



Ante tales incidencias, la Mesa acuerda -en dicha sesión- encomendar a la Central de Contratación el estudio de la validez de los aplicativos mencionados, a la vista de los requisitos establecidos en el PCAP.

Séptimo. El 19 de febrero del presente, reunida otra vez la Mesa de contratación de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación se procede al examen de la valoración hecha por la Central de Contratación y del Servicio de Seguridad de la CAIB, y se adoptan los siguientes acuerdos, como propuestas de adjudicación para cada uno de los lotes, con selección de las cinco mejores ofertas. Y así, las propuestas de adjudicación que obran en el acta levantada son:

LOTE 1

Nº	Empresa licitadora	Puntuaciones
1	TÉCNICOS AUDITORES DE SEGURIDAD Y	100
2	ILUNION SEGURIDAD, S.A.	98
3	BLISEGUR DE MALLORCA, S.L y KAIZEN	95,5
4	TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.	95,5
5	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ARAGONESA, S.L	94

LOTE 3

Nº	Empresa licitadora	Puntuaciones
1	TÉCNICOS AUDITORES DE SEGURIDAD Y	100
2	TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.	95,5
3	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ARAGONESA, S.L (COVIAR)	94
4	SURESTE SEGURIDAD, S.L.U	90,5
5	CMM GUARD, S.L-	86,5



A las citadas licitadoras se les requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Octavo. Por Resolución de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de la CAIB se acuerda la adjudicación de los tres lotes de este Acuerdo Marco a las cinco licitadoras relacionadas anteriormente para cada uno de los lotes y se establecen los precios máximos por hora, en función del tipo de servicio.

El anuncio correspondiente a la adjudicación ha sido insertado, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 3 de junio de 2024.

Noveno. Disconforme con la Resolución de adjudicación del Acuerdo Marco, la representación de VETTONIA SEGURIDAD, S.A., con fecha 13 de junio de 2024 formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación para los lotes 1 y 3 solicitando su estimación para que, con anulación de la resolución de adjudicación en dichos lotes, se ordene la retroacción de la licitación al momento de la correcta valoración de su oferta técnica con concesión de un plazo para acreditar el cumplimiento de todas las funcionalidades ofertadas.

Décimo. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que -conforme a lo preceptuado en el artículo 56.2 de la LCSP- fue remitido en plazo y en forma.

Undécimo. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo comparecido en el mismo la empresa TÉCNICOS AUDITORES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE BALEARES, S.L. para oponerse a la estimación del recurso.

Duodécimo. Por Resolución de la Secretaría General del Tribunal y dictada por delegación de éste, con fecha 28 de junio de 2024 se resuelve mantener la suspensión



de los lotes 1 y 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP, y 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), así como en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un Acuerdo Marco de adquisición centralizada de servicios sujeto a regulación armonizada de valor superior a 100.000 euros [artículo 44.1.b) en relación con la letra a) anterior de la LCSP], y se contrae a una actuación susceptibles de revisión en esta sede por tratarse de la adjudicación de los lotes 1 y 3 ex artículo 44.1.c) del mismo cuerpo legal.

Tercero. En cuanto a la legitimación, la mercantil recurrente ha presentado oferta en la licitación para ambos lotes, 1 y 3, por lo que goza del concepto de interesada ex artículo 48 de la LCSP dado que, de acogerse el recurso, ello le depararía opciones de ser una de las adjudicatarias del Acuerdo Marco.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles [artículo 50.1.d) de la LCSP] y se han cumplido las demás prescripciones formales de este recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Corresponde abordar, antes de nada, la pretensión de la parte actora de recibir el presente procedimiento a prueba, frente a lo cual este Tribunal administrativo no considera que haya lugar –en el presente caso– a la verificación de un trámite de prueba para adoptar su decisión, por cuanto los medios propuestos -de índole documental



(grabación) y pericial (informática)- conforme al artículo 30 del RPERMC, resultan de todo punto improcedentes; primero, porque ha de ser la recurrente la que ha de aportar dicha prueba a instancia suya por mor de las reglas que al respecto establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 382 y 335 respectivamente -cosa que no hace con ninguno de los medios propuestos, tampoco con la grabación pese a que da a entender, en su escrito de recurso, que ha sido aportada *quod non*, cuando el PCAP no habilitaba para grabar las demostraciones prácticas de la solución tecnológica propuesta (cláusula 17.1)- y segundo, porque -en lo que respecta a la propia valoración de la herramienta software- en este momento procedimental resulta extemporánea, pues las comprobaciones de las funcionalidades han de realizarse en el seno del procedimiento de adjudicación y no en sede de esta revisión administrativa. Y ello además porque en la práctica de dichos medios de prueba tampoco quedaría garantizada la custodia en la cadena de los mismos y, en lo que atañe exclusivamente a la pericial informática, no hay modo cierto de asegurar que la herramienta software que pudiera analizarse en esa prueba pericial se corresponde exactamente con la incluida en la oferta de la recurrente, por mor del principio de invariabilidad de las ofertas.

En consecuencia, la práctica de la prueba interesada resulta manifiestamente improcedente, de acuerdo con lo previsto ex artículo 56.4 de la LCSP, lo que no obsta que este Tribunal haya tenido en consideración todos los elementos obrantes en el procedimiento de contratación, para formar su juicio y resolver el presente recurso.

Sexto. La defensa de la recurrente sostiene la anulación del acto de adjudicación de ambos lotes 1 y 3, con fundamento en la incorrecta valoración técnica de la propuesta de software ofrecido por esta licitadora y así expresa:

“Pese a la exhaustiva demostración realizada, en el informe de valoración técnica la Mesa ha considerado que nuestro software no cumplía o no tenía operativas las siguientes funcionalidades:

- *Subcriteri 1.3 sobre incorporación automática de datos de tarjeta identificativa CAIB (6 puntos).*
- *Subcriteri 2.1 sobre garantía de aviso de comunicación al receptor (1,5 puntos).*



- Subcriteri 2.3 sobre inclusión del organismo contratante como interlocutor (4 puntos).
- Subcriteri 2.4 sobre inclusión del Servicio de Seguridad CAIB como interlocutor (5 puntos).
- Subcriteri 3.2 sobre programa de tratamiento de texto y bases de datos (2 puntos).

Ello ha supuesto que se hayan dejado de asignar a Vettonia 18,5 puntos de los 80 posibles, colocándonos en una posición notablemente peor en la valoración global de las ofertas”.

En contra de las valoraciones técnicas dadas al software ofertado, la defensa de la licitadora impugnante esgrime:

“Sin embargo, de acuerdo con lo acreditado en la sesión demostrativa, la valoración técnica de la Mesa no se ajusta a la realidad de las prestaciones de nuestro software. En particular, respecto a cada una de las funcionalidades cuestionadas, procede realizar las siguientes precisiones:

a) En cuanto al subcriterio 1.3 (registro electrónico de tarjeta CAIB), se indicó expresamente que el software cuenta con apartados específicos para introducir de forma automática los datos de la tarjeta. Se aclaró que, al no disponer en ese momento de una tarjeta física ni conocer su sistema de lectura (chip, banda magnética...) no se podía mostrar la función, si bien el programa permite instalar el lector que resulte necesario una vez se facilite una tarjeta de muestra. La afirmación que hace la Mesa de que sí se nos proporcionó la tarjeta no se ajusta a la realidad.

b) Respecto a las comunicaciones con el vigilante (subcriterios 2.1, 2.3 y 2.4), no es cierto que el vigilante no reciba aviso de estas y deba entrar por su cuenta en un chat para atenderlas. Se explicó claramente en la demostración que, al integrarse la aplicación Skype, el vigilante recibe las videollamadas entrantes directamente en su pantalla. También se aclaró que el CAIB tendría un perfil diferenciado de "cliente" con privilegios distintos a los del vigilante.



c) Respecto al subcriterio 3.2 (tratamiento de texto) es falso que el programa carezca de esta funcionalidad. Tal y como se explicó en la presentación, el software integra su propio procesador de texto, aunque no sea el común Microsoft Word. La mesa yerra al exigir una identidad total con este, cuando lo relevante es que el programa permita la edición de textos”.

Y advierte que:

“Pese a la contundencia de estas evidencias demostrativas del cumplimiento por Vettonia de las características exigidas al software, el informe técnico emitido no justifica de manera detallada y adecuada las puntuaciones otorgadas. Aunque se emitió un informe de puntuación, este no aborda exhaustivamente las discrepancias observadas entre lo demostrado en la sesión y lo evaluado. No se proporciona una fundamentación técnica precisa y exhaustiva que explique por qué ciertas funcionalidades del software no recibieron la puntuación correspondiente, a pesar de haber sido mostradas y explicadas en detalle durante la reunión”.

Por todo ello, sostiene que existe una incorrecta valoración técnica de la oferta de VETTONIA para gestionar el servicio de vigilancia íntegra pues, en su opinión, cumple con todas las funcionalidades de la cláusula 17.1.1 del PCAP.

Además, achaca que el informe técnico de valoración adolece de motivación, lo cual, le ha provocado una merma de sus derechos de defensa y se le ha causado indefensión, razón por la cual, insta la práctica de una prueba pericial informática, con designación de un experto independiente que dictamine si el programa de VETTONIA integra todas las funcionalidades exigidas en el PCAP.

En conclusión, suplica la estimación del recurso para que -con anulación de la adjudicación de los lotes 1 y 3- se ordene la retroacción de la licitación al momento de una correcta valoración de su oferta.

Séptimo. La posición del órgano de contratación expuesta en el informe elevado a este Tribunal firmado por la Secretaria de la Central de Contratación con fecha 19 de junio del



presente, resulta contraria a las tesis anulatorias de la recurrente y defiende la legalidad de la resolución de adjudicación para los lotes 1 y 2.

Tras ordenar cronológicamente los hitos más significativos del procedimiento abierto de licitación de este Acuerdo Marco, el poder adjudicador sostiene que el criterio de adjudicación de la cláusula 17.1.1 del PCAP ha sido aplicado correctamente a las ofertas de la recurrente.

De esta forma y en contra de las alegaciones de VETTONIA, subraya que:

“El criterio de adjudicación de la cláusula 17.1.1 PCAP consiste en la puesta a disposición de la ejecución del servicio de una solución tecnológica que incorpore determinadas funcionalidades valorables según la sub-puntuación indicada, hasta un máximo de 80 puntos. En su oferta, la empresa debe identificar el software utilizado, las funcionalidades valorables que incorpora el software, así como los detalles de la licencia o licencias de que dispone (tipo de licencia, términos y condiciones).

La demostración posterior tiene por finalidad que el órgano de contratación compruebe la existencia del software, el dominio real del mismo por parte de la empresa y la operatividad de las funcionalidades ofrecidas en el software. En dicha demostración se solicita acceso a la aplicación mediante usuario y contraseña para corroborar que el acceso es posible y replicar algunas funciones presentadas en dicha demostración en caso de plantear alguna duda al tribunal. El tribunal no realiza un estudio de la aplicación más allá de lo presentado en la demostración realizada por cada empresa.

La mera declaración en la oferta presentada de la existencia de las funcionalidades de la cláusula 17.1.1 PCAP no otorga a la empresa licitadora ninguna puntuación. La puntuación definitiva de los criterios de adjudicación de la cláusula 17.1.1 PCAP se asigna tras la demostración realizada por la empresa licitadora y condicionada a aquello que haya declarado en su oferta, es decir, se demuestran los aspectos declarados por la empresa licitadora en su oferta en el momento de la demostración. No se asigna puntuación ni a funcionalidades ni a softwares no indicados en la oferta presentada, ni a posibilidades de desarrollo futuro.



La parte recurrente ofrece el software V.E.R.A.S., Vettonia Remote Access System, con licencia privativa de uso perpetuo, y declara que dicha aplicación permite todas las funcionalidades objeto de valoración.

La parte recurrente declara en el recurso interpuesto que “ pese a la exhaustiva demostración realizada, en el informe de valoración técnica la Mesa ha considerado que nuestro software no cumplía o no tenía operativas las siguientes funcionalidades:

- Subcriteri 1.3 sobre incorporación automática de datos de tarjeta identificativa CAIB (6 puntos).*
- Subcriteri 2.1 sobre garantía de aviso de comunicación al receptor (1,5 puntos).*
- Subcriteri 2.3 sobre inclusión del organismo contratante como interlocutor (4 puntos).*
- Subcriteri 2.4 sobre inclusión del Servicio de Seguridad CAIB como interlocutor (5 puntos).*
- Subcriteri 3.2 sobre programa de tratamiento de texto y bases de datos (2 puntos).*

Considera la parte recurrente que el día de la demostración expuso el 100% de las funcionalidades objeto de valoración”.

Pues bien, en contra de las apreciaciones de la recurrente, el informe del órgano de contratación subraya lo siguiente:

“La parte recurrente expone que ‘en cuanto al subcriterio 1.3 (registro electrónico de tarjeta CAIB), se indicó expresamente que el software cuenta con apartados específicos para introducir de forma automática los datos de la tarjeta. Se aclaró que, al no disponer en ese momento de una tarjeta física ni conocer su sistema de lectura (chip, banda magnética...) no se podía mostrar la función, si bien el programa permite instalar el lector que resulte necesario una vez se facilite una tarjeta de muestra. La afirmación que hace la Mesa de que sí se nos proporcionó la tarjeta no se ajusta a la realidad’.



Primero hay que concretar qué se valoraba exactamente en este subcriterio. Conforme la cláusula 17.1.1, subcriterio 1.3, se otorgaban 6 puntos si “el apoyo informático al personal de seguridad de la empresa, en el control de accesos a los edificios, permite incorporar los datos de la tarjeta de identificación CAIB de forma automática”. Por tanto, para adjudicar dicha puntuación se requería una demostración práctica de incorporación de datos de la tarjeta de identificación CAIB, de forma automática, mediante la solución tecnológica propuesta. Demostración que la parte recurrente no realizó.

(...).

La parte recurrente, en fecha 24 de mayo de 2023, a las 9:33 h., solicitó mediante el correo electrónico indicado, la tarjeta de identificación CAIB original escaneada. El mismo día, a las 13:11 h. se le remitió vía correo electrónico (DOC 51).

Al día siguiente, 25 de mayo de 2023, a las 10:02 h., se volvió a remitir la tarjeta de identificación CAIB original escaneada, incluyendo datos personales en el reverso, al haberlo solicitado otra empresa para el correcto desarrollo de la aplicación. El envío se realizó de oficio a todas las empresas que solicitaron la tarjeta para que todas contaran con los mismos recursos (DOC 52).

La parte recurrente realizó su demostración el día 20 de diciembre de 2023 y desde el 24 y 25 de mayo del mismo año disponía de la tarjeta de identificación CAIB original escaneada, para adaptar o desarrollar su solución tecnológica si es que deseaba obtener puntuación en este subcriterio específico. Durante dicho período temporal (24 de mayo a 20 de diciembre de 2023) en ningún momento la parte recurrente formuló preguntas al respecto en la Plataforma de Contratación ni contactó con el órgano de contratación para conocer más detalles de la tarjeta.

Cabe destacar que otras empresas, con la misma información, sí adaptaron sus aplicaciones y realizaron una demostración práctica de incorporación de datos de la tarjeta de identificación CAIB, de forma automática, el día de sus respectivas demostraciones.

Por todo ello, no se le asignó puntuación alguna en el subcriterio 1.3”.



Por otro lado, y en cuanto a los subcriterios 2.1, 2.3 y 2.4, el informe del órgano de contratación precisa que:

“Alega la parte recurrente que “respecto a las comunicaciones con el vigilante (subcriterios 2.1, 2.3 y 2.4), no es cierto que el vigilante no reciba aviso de estas y deba entrar por su cuenta en un chat para atenderlas. Se explicó claramente en la demostración que, al integrarse la aplicación Skype, el vigilante recibe las videollamadas entrantes directamente en su pantalla. También se aclaró que el CAIB tendría un perfil diferenciado de “cliente” con privilegios distintos a los del vigilante”.

(...).

No se otorgó puntuación a los subcriterios 2.1, 2.3 y 2.4, pero sí al subcriterio 2.2 ya que, como defiende la parte recurrente “se explicó claramente en la demostración que, al integrarse la aplicación Skype, el vigilante recibe las videollamadas entrantes directamente en su pantalla”. Se otorgan 1,5 puntos correspondientes al subcriterio 2.2 porque la videollamada la recibe el vigilante en su pantalla de la aplicación VERAS, a pesar de integrar una segunda aplicación (Skype) no mencionada en su oferta.

No se puede puntuar el subcriterio 2.1 porque, como ya se motivó en el informe sobre la valoración de las ofertas presentadas, de 14 de febrero de 2024 (DOC 44, del cual se facilitó copia a la parte recurrente en fecha 22 de febrero, DOC 49), lo que se presentó en la demostración fue el xat de VERAS a través del cual se realizan las comunicaciones. El subcriterio 2.1 no está valorando que se pueda realizar una comunicación, sino que se garantice el aviso de comunicación al receptor. La aplicación no genera avisos de comunicación, por ello no recibe puntuación en este subcriterio.

En cuanto a los sub-criterios 2.3 y 2.4, no se valoraron porque estas funcionalidades no se llevaban a cabo mediante la aplicación indicada en su oferta, sino íntegramente mediante la aplicación Skype.

En su oferta, la parte recurrente ofrece únicamente el software V.E.R.A.S., Vettonia Remote Access System, con licencia privativa de uso perpetuo, y declara que dicha aplicación permite todas las funcionalidades objeto de valoración. No se indica en la



oferta el uso de la aplicación Skype. La demostración tiene por finalidad comprobar la veracidad de la información declarada en la oferta y no se puede valorar ningún otro aspecto no contenido en la oferta presentada porque ello supondría aceptar la alteración del contenido de la oferta en un momento posterior al plazo de presentación. Por ello, no se valoran las funcionalidades de los sub-criterios 2.3 y 2.4 al no haber ofrecido la parte recurrente la aplicación Skype en la solución tecnológica propuesta".

Por último, en cuanto al subcriterio 3.2, el informe del órgano de contratación, en contra de la posición de la recurrente VETTONIA, subraya que:

"El sub-criterio 3.2 valora que la aplicación ofrecida contenga programas de tratamiento de texto y base de datos. Entendemos que el propio software V.E.R.A.S. es una base de datos, pero respecto al programa de tratamiento de texto se considera que lo es aquella herramienta que permite la introducción, corrección y edición de un texto. Los softwares de las empresas que incorporan una herramienta de este tipo han recibido la puntuación, las que no la incorporan, no. El software V.E.R.A.S. carece de dicha herramienta. Por ello, no se asigna puntuación a este sub-criterio".

El reproche de la falta de motivación en la valoración de la oferta es rechazado en el informe del órgano de contratación, con el siguiente argumento:

"En las demostraciones siempre estuvieron presentes varios funcionarios para atestiguar el desarrollo de las mismas y consensuar criterios y valoraciones.

Para facilitar el desarrollo de las demostraciones a las empresas licitadoras se permitió que éstas fueran presenciales, por videoconferencia o mixtas. No se grabaron las presentaciones porque no disponemos de equipo de grabación apropiado para registrar las demostraciones presenciales y mixtas. Tampoco se nos informó en ningún momento de que las demostraciones se estuvieran grabando por parte de la recurrente.

Tras las demostraciones de las empresas se emitió informe de valoración de las ofertas presentadas motivando la falta de asignación de puntuación en relación a las funcionalidades que se consideraron no probadas, siguiendo los mismos criterios valorativos para todas las empresas licitadoras. La igualdad de trato se ha garantizado en



todo el procedimiento. La parte recurrente aporta como medio de prueba la grabación de la demostración realizada ante el tribunal de valoración, y solicita que sea el TACRC quien valore la grabación conforme a los criterios de adjudicación del PCAP. Se considera improcedente que este Tribunal entre a valorar la demostración de la solución tecnológica propuesta por la parte recurrente, ya que ya ha sido objeto de valoración por personal funcionario del órgano de contratación y del órgano promotor del expediente (Servicio de Seguridad de la CAIB). El informe de valoración motiva suficientemente porqué ciertas funcionalidades no han obtenido puntuación.

Lo que se ha considerado a los efectos de asignar la puntuación, es lo mostrado el día de la demostración de cada empresa y ello es así puesto que al tratarse de un contrato para una administración pública que se encuentra sujeta en sus actuaciones al principio de igualdad de trato, es necesario determinar unas pautas a seguir que garanticen el cumplimiento de ese principio. La exhibición de los aplicativos informáticos se lleva a cabo para comprobar que las funcionalidades incluidas en la oferta de cada empresa, realmente existen y están operativas y que la empresa las conoce y tiene capacidad para gestionarlas, precisamente con la finalidad de asignar las puntuaciones que verdaderamente correspondan a cada oferta independientemente de que se haya indicado en ellas que disponen de todas las funcionalidades relacionadas en la cláusula 17.1.1 del PCAP.

Para ello se ha considerado necesario fijar un momento de referencia al cual vincular la comprobación de la existencia de las funcionalidades, de otra forma las empresas podrían variar, introducir modificaciones en el software, o en su oferta, si una empresa decidiera mostrar las funcionalidades utilizando p. ej. aplicativos alternativos y ello no sería garantía de trato igual entre empresas. Así se decidió que la puntuación se asignaba en base a lo mostrado el día fijado para la demostración y por comparación a lo mostrado por otras empresas. P. ej. si una empresa ha mostrado cómo incorpora los datos de la tarjeta de identificación CAIB de forma automática en su sistema y otra no lo ha mostrado, aunque manifieste que su software puede hacerlo, a la oferta de la primera se le ha asignado la puntuación y a la segunda, no.



Por ello no compartimos la manifestación de la empresa recurrente en el punto tercero de sus fundamentos jurídicos, cuando se refiere a un excesivo formalismo del órgano de contratación, por no asignarse puntuación a una funcionalidad que no está 100 % desarrollada o que precisa de algún ajuste menor, lo que nos hubiera llevado a asignar la misma puntuación a la oferta de una empresa que ha mostrado disponer de una funcionalidad y a otra que no lo ha mostrado, el día de sus respectivas demostraciones”.

El poder adjudicador destaca que el informe técnico de valoración de las ofertas ofrece una motivación pormenorizada de las causas de no asignación de puntuación a las funcionalidades ofrecidas por las empresas licitadoras y no acreditadas en la demostración posterior.

En definitiva, se insta la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la resolución de adjudicación de los lotes 1 y 3, objeto de esta revisión.

Octavo. En la adjudicación del Acuerdo Marco priman los criterios contenidos en la cláusula 7 del PCAP que no han sido impugnadas por los interesados y que, además de su eficacia jurídica vinculante “*lex contractus*”, gozan del carácter de actuación firme y consentida.

En efecto, esta cláusula 17 sobre la fase de adjudicación del Acuerdo Marco y sobre los criterios de adjudicación dispone:

“17.1 La adjudicación del Acuerdo marco debe llevarse a cabo en base a los criterios de adjudicación que se indican a continuación. Es necesario obtener un mínimo de 60 puntos, del total de la puntuación que se asigna a través de los tres criterios de adjudicación, para poder ser adjudicatario del Acuerdo marco. Se debe lograr puntuación en, al menos, dos de los tres criterios de adjudicación para sumar el mínimo de 60 puntos.

17.1.1 La empresa pondrá a disposición de la ejecución del servicio una aplicación informática/software para la gestión del servicio, que incorpora las siguientes funcionalidades o algunas de ellas, con accesibilidad informática tanto por el órgano de contratación del contrato basado (persona encargada del seguimiento de la ejecución)



como por el Servicio de Seguridad (persona responsable del contrato basado) (hasta 61 puntos):

(...).

La empresa debe indicar en su oferta el software con el que cuenta, que cumple las funcionalidades ofrecidas.

Además, las empresas realizarán una presentación/demostración de la solución tecnológica propuesta a la Administración contratante para poder comprobar que las funcionalidades ofrecidas son operativas, comprobar su usabilidad y accesibilidad y confirmar, por tanto, que puede asignarse la puntuación correspondiente.

La demostración podrá realizarse en las dependencias de la Administración o a través de videoconferencia, y en el modelo de oferta la empresa indicará la persona de contacto con quien se podrá acordar el lugar, fecha y hora para llevar a cabo la demostración requerida.

La empresa deberá indicar igualmente el tipo de licencia con que cuenta (derecho de uso, software comercial, software libre...), así como los términos y condiciones establecidos en la licencia. La presentación de la oferta implica el compromiso de la empresa de mantener la licencia en los términos y condiciones aptos para la ejecución del servicio hasta la finalización del Acuerdo marco y del último contrato basado del que sea adjudicataria la empresa o, en caso de que no pueda mantener el software inicial, de sustituirlo por otro equivalente (a criterio del órgano de contratación del Acuerdo marco).

Se asigna a este criterio, la suma de la puntuación correspondiente a cada uno de los apartados relacionados en la tabla anterior, y el órgano de contratación del Acuerdo marco se reserva la potestad de solicitar a la empresa las aclaraciones necesarias ante las dudas que puedan surgir y las incidencias que puedan plantearse también a lo largo de la ejecución del servicio en que las funcionalidades ofrecidas deben estar operativas”.

Este criterio de adjudicación del contrato está, a su vez, dividido en los subcriterios marcados en dicha cláusula 17.1.1 y es, a su abrigo, donde debe analizarse la corrección



jurídica de lo actuado primero, por la Mesa y después, por el órgano de contratación en el momento de proceder a decretar la adjudicación del Acuerdo Marco aquí analizado.

Noveno. La resolución del presente recurso ha de partir de la doctrina elaborada acerca del alcance de la revisión de la aplicación de criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, como ahora se plantea y más bien, centrado en el análisis de si concurren o no las funcionalidades del software ofertado por VETTONIA, con las comprobaciones y demostraciones a las que se sometieron en el momento oportuno cada una de las licitadoras concurrentes al Acuerdo Marco.

La Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, secc. 4ª, de 10 de Mayo de 2017 (RJ 2017, 2171) (Rec. 2504/2015) señala que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*.

Y más recientemente, en igual sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 8, rec 181/2020, de 18 de noviembre de 2022 resalta que:

“Como viene siendo reiterado (por todas SAN 1 de julio de 2021, recurso 145/19), la intervención de órganos técnicos de valoración en el procedimiento, siendo una Comisión de Valoración formada por expertos, entraña un juicio dotado de discrecionalidad técnica sin que puedan sustituirse sus juicios valorativos en el ejercicio de sus facultades por los



que subjetivamente invoque el propio interesado, como tampoco pueden ser objeto de sustitución por este Tribunal por exceder de las facultades revisoras en este concreto aspecto de valoración técnica, así la sentencia del Tribunal Constitucional 39/1983, de 16 de mayo, señala que ‘en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales’.

Los órganos jurisdiccionales no pueden convertirse en segundos tribunales calificadores que sustituyan por sus propios criterios los que, en virtud de la discrecionalidad técnica, corresponden a los órganos administrativos, ‘lo que no impide la revisión jurisdiccional en los supuestos en que concurran defectos formales sustanciales o se haya producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder’ (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y de 27 de abril de 1990, de 13 de marzo de 1991, de 20 y de 25 de octubre de 1992 o de 10 de marzo de 1995).

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2007, establece la necesidad de motivar el juicio técnico, señalando ‘Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate’. Siendo precisamente el control de la motivación uno de los mecanismos que permiten a los órganos judiciales el control de la discrecionalidad técnica”.



También este Tribunal tiene dicho en la reciente Resolución 403/2024, de 20 de marzo de 2024, que *“En cuanto al fondo del asunto, debemos partir de la doctrina reiterada de este Tribunal en cuanto al valor de los informes técnicos de valoración y al principio de discrecionalidad técnica. Así, dijimos en la Resolución nº 480/2018 que: “en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (...)”*.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, como se expone a continuación, la valoración efectuada se encuentra exteriorizada a través de la motivación del propio informe técnico de valoración refrendado en sus consideraciones por el informe del órgano de contratación, donde se dan razones más que suficientes explicativas de la no valoración de la herramienta ofertado por VETTONIA, dado que, no pudo demostrar que cumplía con las funcionalidades exigidas en los subcriterios de la cláusula 17.1.1 del PCAP.



Motivación que, aún escueta, resulta suficiente -como se expone en la Resolución nº 1551/2022, de 15 de diciembre- para que el licitador pueda conocer las razones por las que, descendiendo al caso aquí planteado, no le ha sido otorgada puntuación en lo que respecta a dichas funcionalidades, lo que asimismo descarta la indefensión que la actora postula haber padecido puesto que, conociendo dichas razones, ello le ha permitido articular convenientemente y ejercer su derecho a la defensa, como demuestra el recurso especial interpuesto.

Y de tal motivación resulta, por otro lado, que la valoración de las ofertas se ha desenvuelto dentro de límites que no aparecen irrazonados y están explicitados de forma suficiente, sin que se haya actuado en la aplicación del criterio de valoración con arbitrariedad o desviación de poder ni se haya generado infracción formal ni se haya producido indefensión.

En conclusión, los argumentos anteriores llevan a desestimar el recurso y a confirmar la legalidad del acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 3.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F. G. B. V. , en representación de VETTONIA SEGURIDAD, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 3 del procedimiento “*Acuerdo marco para la contratación centralizada del servicio de vigilancia y seguridad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de su sector público instrumental y de otros organismos públicos adheridos*”, con expediente CC 2/2022 AM, convocado por la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Las Illes Balears, al resultar dicha adjudicación conforme a Derecho.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución de los Recursos 825/2024, 850/2024 y 869/2024, referentes al mismo procedimiento.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 -letra k)- y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES